

**REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCION CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, EN MATERIA
DE SEGURIDAD Y PREVENCION DE RIESGOS EN ESTABLECIMIENTOS DE VENTA,
ALMACENAMIENTO Y AUTOCONSUMO DE GASOLINAS Y DIESEL**

Al margen un sello que dice; Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

**ACUERDO DEL CIUDADANO GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.**

Guadalajara, Jalisco, 08 de Marzo de mil novecientos noventa y nueve.

Con fundamento en los artículos 36, 46 y 50 fracciones VIII, XXI y XXII de la Ley Constitución Política; 2, 5, 21 y 22 fracciones VIII y XXII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; 1, 2, 3, 4 fracción IV, 8, 10 fracciones I y V, 11 fracción XV, 13, 38 fracción XIII y 40 de la Ley de Protección Civil; los tres Ordenamientos de esta Entidad Federativa y con base en la siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS:

- I. El artículo 50 de la Constitución Política del Estado, en su fracción VIII establece que le compete al Gobernador del Estado expedir los reglamentos que resulten necesarios a fin de proveer en su esfera administrativa la exacta observancia de las leyes y para el buen despacho de la administración pública; asimismo, le confiere en la fracción XXI, la función de ejercer atribuciones en materia de protección civil.
- II. La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, en su artículo 22 establece las atribuciones específicas que le corresponden a este Poder, entre las que enuncia la conservación y mantenimiento del orden, la tranquilidad y seguridad pública en el Estado.
- III. Por su parte, la Ley de Protección Civil establece en su artículo 2º que su materia comprende "el conjunto de acciones encaminadas a salvaguardar la vida de las personas, sus bienes y su entorno, así como el funcionamiento de los servicios públicos y equipamiento estratégicos, ante cualquier evento destructivo de origen neutral o generado por la actividad humana, a través de la prevención... por lo que se establece como atribuciones legales en el ámbito de competencia de la Unidad Estatal de Protección Civil, todo lo que implique riesgos generales a la población en la materia".

Asimismo, el artículo 3º del mismo ordenamiento, considera la prevención, con una función de carácter público necesaria de atender por el Estado, a través de los organismos y dependencias que para ello se instituyan.

En sentido análogo, el artículo 4 fracción IV de la misma Ley, define la prevención, como las acciones dirigidas a identificar y controlar riesgos, así como el conjunto de medidas destinadas a evitar o mitigar el impacto destructivo de los siniestros o desastres sobre la población, sus bienes, los servicios públicos, la planta productiva y el medio ambiente.

- IV. El artículo 8º del ordenamiento citado en último término, considera la expedición de Reglamentos para regular las acciones de prevención, en materia de protección civil, mientras que el artículo 11 fracción XV de la propia Ley, establece como

facultad del Gobernador la de expedir los Reglamentos necesarios para el exacto cumplimiento de las disposiciones de la Ley.

- V. En esas condiciones, este Reglamento tiene por objeto regular las acciones y medidas de seguridad y prevención de riesgos, en establecimientos de venta, almacenamiento y autoconsumo de gasolinas y/o diesel, en el Estado de Jalisco.

De conformidad con lo expuesto y con los fundamentos anteriormente citados, tengo a bien emitir el siguiente:

ACUERDO:

Unico.- Se expide el **Reglamento de la Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco, en Materia de Seguridad y Prevención de Riesgos en Establecimientos de Venta, Almacenamiento y Autoconsumo de Gasolina s y Diesel**, para quedar como sigue:

CAPITULO I Disposiciones Generales

Artículo 1º.- El presente ordenamiento es de orden público e interés general y tiene por objeto regular las acciones y medidas de seguridad y prevención de riesgos en establecimientos de venta, almacenamiento y autoconsumo de gasolinas y/o diesel en el Estado de Jalisco.

No es materia de este Reglamento el sistema de abastecimiento o de operación tipo autoconsumo realizado por las fuerzas armadas mexicanas, el cual se regula por las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 2º.- Las disposiciones de este Reglamento serán aplicables a las estaciones de servicio con venta directa al público o autoconsumo de gasolinas o diesel, que se encuentren asentadas o pretendan establecerse en el territorio del Estado de Jalisco.

Artículo 3º.- Son autoridades competentes para aplicar el presente ordenamiento, dentro de sus respectivas atribuciones conforme a este Reglamento:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. Los Ayuntamientos de la Entidad;
- III. El Consejo Estatal de Protección Civil;
- IV. Los Consejos Municipales de Protección Civil; y
- V. La Unidad Estatal de Protección Civil.

Artículo 4.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

- I. **AUTOCONSUMO:** Los establecimientos para el despacho de gasolinas y disel, a los vehículos de empresas particulares e instituciones gubernamentales, que se suministran directamente de depósitos confinados a los tanques de dichos vehículos;
- II. **AUTOTANQUE:** Vehículo Automotor Equipado para Transportar y suministrar gasolinas y disel automotriz a las Estaciones de Servicio;
- III. **BITACORA DE OPERACION:** Documento foliado, donde el encargado de una Estación de Servicio asentará con firma autógrafa los acontecimientos relevantes

de la estación de servicio o de autoconsumo, en cada cambio de turno o como máximo cada 24 horas;

- IV. CONTENEDOR: Recipiente empleado para contener derrames de gasolinas y disel;
- V. DISPENSARIO: Es el equipo electromecánico con el cual se abastece de combustible al vehículo automotor;
- VI. ESTACIONES DE SERVICIO: Establecimiento destinado para la venta directa al público o para el autoconsumo en general, de gasolinas y/o diesel;
- VII. LEY: La Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco;
- VIII. LUGARES DE CONCENTRACION PUBLICA: Incluyen tanto las estructuras o construcciones como los inmuebles o parte de ellos, diseñados o destinados para la reunión de cien o más personas;
- IX. PROGRAMA INTERNO DE PROTECCION CIVIL: Programa de actividades enfocadas a salvaguardar la integridad física de las personas, así como de proteger las instalaciones y bienes, ante la ocurrencia de un riesgo, emergencia, siniestro o desastre;
- X. REGLAMENTO: el Reglamento de la Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco, en Materia de Seguridad y Prevención de Riesgos en Establecimientos de Venta, Almacenamiento y Autoconsumo de Gasolinas y Diesel;
- XI. TANQUE DE ALMACENAMIENTO: Recipiente diseñado para almacenar gasolinas o diesel;
- XII. UNIDAD ESTATAL: La Unidad Estatal de Protección Civil del Gobierno del Estado de Jalisco;

Artículo 5º.- Se prohíbe a toda persona física o jurídica el expendio de gasolinas y/o diesel en el territorio del Estado de Jalisco, sin la autorizaciones, licencias o permisos correspondientes.

Artículo 6º.- Para el establecimiento y edificación de estaciones de servicio y de autoconsumo, el predio y las construcciones deben cumplir con los siguientes requisitos:

- I. El eje de los dispensarios, debe estar a una distancia de resguardo mínima de 15 metros, a cualquier lugar de concentración pública;
- II. Los tanques de almacenamiento de gasolinas y/o disel, deben estar a una distancia no menor de 30 metros de lugares de concentración pública;
- III. Los tanques de almacenamiento de las estaciones de servicio, se ubicarán a una distancia mínima de resguardo de 30 metros de líneas de transmisión de alta tensión o voltaje, o de ductos que transporten hidrocarburos y de 50 metros de vías férreas;
- IV. El predio debe estar a una distancia de resguardo mínima de 100 metros, respecto a plantas de almacenamiento y distribución de Gas Licuado de Petróleo y demás predios en donde se realicen actividades clasificadas como de alto riesgo, tomando como referencia el Primer y Segundo Listado de Actividades Altamente Riesgosas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 1990 y 4 de mayo de 1992, respectivamente.

La distancia se medirá tomando como referencia la ubicación de los tanques de almacenamiento localizados dentro de dicha planta de gas, al límite del predio propuesto para la estación de servicio.

Se exceptúa de lo dispuesto en esta artículo, a las estaciones de servicio que ya se encuentren en proceso de construcción, con autorización del uso de suelo, licencia de construcción vigente y/o funcionando antes de la entrada en vigor del presente Ordenamiento.

Artículo 7º.- Las estaciones de servicio que pretendan instalarse en el territorio del Estado de Jalisco, deberán observar invariablemente las siguientes prescripciones en materia de seguridad y prevención de riesgos:

- I. Presentar a la Unidad Estatal, los estudios de riesgos y de impacto vial, elaborados por empresas debidamente acreditadas por los organismos estatales competentes, junto con la documentación que acredite que acredite la identidad o personalidad del promovente, según se trate de persona física o jurídica;
- II. La Unidad Estatal, dentro de los treinta días naturales contados a partir de la recepción de la documentación del interesado, emitirá un Dictamen con relación al estudio de riesgos, considerando entre otros aspectos, lo establecido en el artículo anterior, y solicitará a la Secretaría de Vialidad del Estado, su Dictamen con relación al estudio de impacto vial, el cual deberá remitir al organismo citado en primer término;
- III. La Unidad Estatal notificará al interesado el resultado de los Dictámenes con relación a los estudios de riesgo de impacto vial planteados, debiendo remitir una copia a la Dependencia encargada de Obras Públicas del Municipio en cuya jurisdicción se ubique el lugar propuesto para la instalación de las estaciones de servicio;
- IV. El interesado en tramitar ante el Municipio que corresponda, alguna licencia de construcción para la instalación de las estaciones de servicio, deberá necesariamente acompañar a su petición los Dictámenes favorables con relación a los estudios de riesgo y de impacto vial y a la manifestación del impacto ambiental tramitada en los términos del Reglamento de la materia, además de observar las disposiciones aplicables en materia de uso de suelo.

Artículo 8º.- El estudio de riesgos a que se refiere el artículo anterior, deberá contener los siguientes aspectos:

- I. Los datos del propietario o promovente acreditado, del consultor y de su licencia para estudios de riesgos en materia de protección civil;
- II. El lugar donde se pretende instalar la estación de servicio;
- III. Determinación del medio físico:
 1. Geológica: Litología, geología estructural por región, estratigrafía a un mínimo de 10 metros;
 2. Climatológica: Precipitación pluvial, vientos y temperaturas;
 3. Geomorfología: Determinación de procesos geomorfológicos, pendientes en un kilómetro a la redonda y procesos de vertiente (en caso de existencia);

4. Aguas subterráneas: Profundidad de mantos freáticos superiores y dirección de flujos de agua subterránea;
 5. Mecánica de suelos;
 6. Resultado de sondeo físico a profundidad de mantos freáticos superiores de la existencia o ausencia de contaminación del suelo por hidrocarburos;
- IV. Determinación del riesgo por el medio físico:
1. Fenómenos geológicos: Sismicidad, volcanismo, hundimientos, deslizamiento o colapso de los selos, maremotos;
 2. Fenómenos hidrometeorológicos: Lluvias torrenciales, inundaciones, granizadas, tormentas eléctricas, nevadas, vientos huracanados, huracanes y tornados;
 3. Fenómenos químicos: Incendios urbanos, incendios forestales, explosiones, derrames o fugas de materiales peligrosos, radiactividad y envenenamientos por manejo de materiales peligrosos, radiactividad y envenenamientos por manejo de materiales peligrosos;
 4. Fenómenos sanitarios: Contaminación de subsuelo, contaminación de redes de agua, drenajes o colectores y contaminación al medio ambiente;
 5. Fenómenos socio-organizativos: Cercanía de lugares de concentración pública, alteración o posibilidad de afectación de servicios públicos de transporte terrestre, subterráneo, marítimo o fluvial, accidentes aéreos, terrestres, marítimos o pluviales, actos de sabotaje y terrorismo;
- V. Características fisico-químicas de los combustibles y tipo de lubricantes que se manejarán;
- VI. Características de la red local de drenaje y agua potable, en un radio de 200 metros;
- VII. Determinación de escenarios de riesgo por los fenómenos aplicables a la estación de servicio, realizando los diagramas de pétalos respectivos;
- VIII. Determinación y proceso de medidas de mitigación de los escenarios de riesgo identificados, y;
- IX. Conclusiones y bibliografía.

El estudio de riesgos generales en materia de protección civil deberá presentar mapoteca descriptiva y los procedimientos de emergencia con su directorio y procedimientos de capacidad de respuesta a las emergencias.

Artículo 9º. Las estaciones de servicio deberán contar con tanques de almacenamiento subterráneos, los cuales tendrán sistemas de protección que garanticen que no se presentaran fugas de producto durante su operación y mantenimiento.

En aquellas zonas comprendidas en área de costa con límites de veinte kilómetros de distancia de la marca de marea alta del mar con dirección tierra adentro del territorio de Jalisco, sólo se permitirá la instalación de un tanque por cada fosa.

En las zonas a que se refiere el párrafo anterior se podrán instalar tanques aéreos, solamente en casos especiales y previa autorización de la Unidad Estatal y la Dependencia encargada de Obras Públicas del Municipio en cuya jurisdicción se ubique el lugar propuesto, para la estación de servicio.

Los tanques de almacenamiento deben ser de doble pared y estarán garantizados por el fabricante, por un periodo de 30 años contra corrosión y defectos de fabricación.

Artículo 10.- Las estaciones de servicio deberán contar con equipos, materiales y suministros preventivos para atender las contingencias que puedan originarse en sus instalaciones o en las inmediaciones de las mismas, conforme se determine en el correspondiente estudio de riesgos aprobado por la Unidad Estatal.

Artículo 11.- Todas las estaciones de servicio deberán disponer de albañales y servicios de agua potable propios y exclusivos, conectados directamente a una trampa de combustibles, grasas y aceites, antes de conectarse a los servicios públicos (al drenaje o cuerpos receptores).

Artículo 12.- Las estaciones de servicio que ya se encuentran funcionando a la entrada en vigor a este ordenamiento, también deberán contar con equipos, materiales y suministros preventivos para atender las contingencias que puedan originarse en sus instalaciones o en las inmediaciones de las mismas, y disponer de albañales y servicios de agua potable propios y exclusivos, conectados directamente en una trampa de combustibles, grasas y aceites.

Artículo 13.- En las estaciones de servicio que se localicen en terrenos con un nivel freático inferior menor de 15 (quince) metros de profundidad, se deberán construir tres pozos de monitoreo al subsuelo con tubos de PVC de 6 (seis) pulgadas de diámetro en cédula 40 (cuarenta), a 1.50 metros (un metro cincuenta centímetros) abajo del nivel freático inferior, en las ubicaciones que se determinen en el correspondiente estudio de riesgos aprobado por la Unidad Estatal.

CAPITULO III

De las Medidas de Seguridad y Prevención de Riesgos

Artículo 14. En las zonas urbanas del Estado, no podrán ser abastecidas las estaciones de servicio a través de oleoductos o sus similares.

Artículo 15.- Cada estación de servicio deberá contar con una póliza de seguros por responsabilidad civil que ampare situaciones de derrame o fugas de combustibles, incendio, explosión, gastos de remediación y daños a terceros que garantice la reparación del daño.

Artículo 16.- El titular o encargado de las estaciones de servicio deberá capacitar en forma constante y permanente a su personal de operación y despacho, cuidando que su capacitación y adiestramiento sea actualizado conforme a las normas y lineamientos que al efecto emita directamente la Unidad Estatal, las cuales deberán publicarse en el Periódico Oficial "El estado de Jalisco".

Artículo 17.- El titular o encargado de las estaciones de servicio, no deberá emplear personal sin adiestramiento y capacitación en materia de Protección Civil.

Artículo 18.- En las estaciones de servicio, los titulares y encargados deberán llevar bitácoras de operación, en las cuales se harán las siguientes anotaciones:

- I. Fecha, nombre y firma autógrafa de la persona responsable, por parte de la estación de servicio;
- II. Los retiros o sustituciones de equipos e instalaciones, prácticas de evacuación; así como de los trabajos de mantenimiento que se efectúen de acuerdo a los programas establecidos; y,
- III. Todas las sustituciones eventuales como accidentes personales, derrames accidentales de gasolina y/o diesel, conatos de incendios, impactos de vehículos contra las instalaciones de la estación de servicio, entre otras.

Artículo 19.- Se prohíbe el despacho de combustibles en las estaciones de servicio a:

- I. Vehículos que se encuentren con el motor en funcionamiento;
- II. Vehículos de prestación de servicio de transporte público, de personal privado o escolar con usuarios a bordo,
- III. Vehículos que carezcan del tapón del depósito de combustible tal y como lo establece la ingeniería automotriz;
- IV. Conductores que se encuentre en visible estado ebriedad o bajo los efectos de sustancias psicotrópicas o enervantes;
- V. Recipientes que sean susceptibles de afectación por la acción de los hidrocarburos, que carezcan de cierre hermético y envases destinados a bebidas de consumo humano.

Artículo 20.- El titular o encargado de las estaciones de servicio, deberá realizar diariamente medición de gases derivados de hidrocarburos en los pozos de monitoreo, áreas de despacho y tanques de almacenamiento, así como de nivel de explosividad y relación existente de oxígeno, informando su registro en forma mensual a la Unidad Estatal, con copia, en su caso, a la Unidad Municipal de Protección Civil.

En caso de urgencia por riesgo inminente, la comunicación será inmediata a la Unidad Estatal y el Ayuntamiento respectivo.

Artículo 21.- La Unidad Estatal asegurará ña gasolina y diesel existentes en los establecimientos, fincas o cualquier medio o lugar, que carezcan de la autorizaciones respectivas, quedando como depositaria del producto asegurado, dando aviso con la mayor brevedad a la Secretaría de Administración y a la Contraloría del Gobierno del Estado, quienes dispondrán lo conducente a dicho producto.

Cuando el producto asegurado no exceda de 600 (seiscientos) litros y se encuentre en condiciones adecuadas, la Unidad Estatal podrá disponer del mismo de manera inmediata, para su utilización en el servicio público.

En caso de que el producto este contaminado o adulterado, el responsable o poseedor, deberá enviarlo a disposición final a través de alguna empresa autorizada para tal efecto, con la entrega del manifiesto correspondiente a la Unidad Estatal y a las autoridades ecológicas competentes.

En todo aseguramiento del producto, la Unidad Estatal deberá levantar un acta por cuadruplicado, en la que se manifieste las circunstancias de modo, tiempo, lugar y cantidades de producto asegurado, dejando una copia en poder de la persona con quien se haya entendido la

diligencia y remitiendo copias a la Secretaría de Administración y a la Contraloría del Gobierno del Estado.

Artículo 22.- Queda prohibido a los vehículos de transporte de gasolina o diesel, utilizar la vías públicas urbanas como estacionamiento, salvo situaciones de emergencia.

CAPITULO IV De las inspecciones, Sanciones y Medios de defensa.

Artículo 23.- La Unidad Estatal para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia, realizará visitas de inspección en cualquier tiempo a las instalaciones y archivos operativos de las estaciones de servicio, ya sea por iniciativa propia o por denuncias o quejas que s reciban por parte de algún ciudadano o de los usuarios den sus servicios, observando al respecto lo dispuesto en el Capítulo XIII de la Ley.

En los municipios donde ya se encuentre integrada y funcionando la Unidad Municipal, ésta también podrá practicar la visitas de inspección a que se refiere al párrafo anterior, siempre y cuando no se trate de aspectos de la Ley o el Reglamento reserve de manera expresa y exclusiva a la Unidad Estatal, debiendo observar al respecto lo dispuesto en el capítulo XIII de la Ley.

Artículo 24.- La contraversiona las disposiciones del presente Reglamento será sancionada conforme a lo dispuesto en el Capítulo XIV de la Ley.

Artículo 25.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley, la persona afectada por las resoluciones administrativas que dicten las autoridades en aplicación del presente Reglamento, podrá optar por interponer el juicio correspondiente ante el Tribunal de lo Administrativo.

ARTCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan al presente ordenamiento.

TERCERO.- Se concede un plazo de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente reglamento, a los actuales titulares o encargados de las estaciones de servicio, para que construyan los pozos de monitoreo en los términos del artículo 13 de este Reglamento.

Así lo resolvió el ciudadano Gobernador del Estado, ante el ciudadano Secretario General de Gobierno quien autoriza y da fe.

ATENTAMENTE

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
ING. ALBERTO CARDENAS JIMENEZ

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. FERNANDO A. GUZMAN PEREZ PELAEZ

**REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCION CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, EN MATERIA
DE SEGURIDAD Y PREVENCION DE RIESGOS EN ESTABLECIMIENTOS DE VENTA,
ALMACENAMIENTO Y AUTOCONSUMO DE GASOLINAS Y DIESEL**

EXPEDICION: 8 DE MARZO DE 1999.
APROBACION: 17 DE ABRIL DE 1999. SECCION II.
VIGENCIA: 18 DE ABRIL DE 1999.

NOTA: CHECADO CON PERIODICO EL 31 DE MAYO DE 2002.